

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 2021 00626

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala que el juzgado inadmitió la demanda para que aportara el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, documento que adosó el día dos (2) de septiembre de 2021, explicando que no lo había podido aportar previamente, por cuanto el folio se encontraba temporalmente bloqueado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En consecuencia, solicita se libre el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Verificado el motivo de disenso, el juzgado observa que la decisión impugnada debe ser mantenida, ya que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble materia de garantía real con fecha de expedición no superior a un (1) mes, fue aportado de manera extemporánea, esto es, después de transcurridos cinco (5) días contados desde la notificación del auto inadmisorio de la demanda.

En efecto, por auto de fecha 19 de agosto de 2021, notificado en el estado electrónico número 48 del 20 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda con fundamento en el artículo 468-1 del CGP, para que se aportara el folio de matrícula inmobiliaria con la fecha de expedición preanotada. Esto significa que el término para subsanar la demanda vencía el día 27 de agosto de 2021, en tanto que el documento fue arrimado apenas el día 2 de septiembre de 2021.

Si en gracia de discusión se aceptara que el demandante conoció el auto inadmisorio de la demanda hasta el día 24 de agosto de 2021 cuando le fue remitido a su correo electrónico por parte del juzgado, ya que por un inconveniente tecnológico no permitía su descarga en la fecha de publicación del estado electrónico, de todas maneras la subsanación es extemporánea, pues los cinco (5) días siguientes finiquitaban el día 31 de agosto, en tanto, se inste, se aportó el día 2 de septiembre de 2021.

Es importante recordar que las normas contenidas de los términos procesales son de naturaleza imperativa, por ende de obligatorio cumplimiento, lo cual significa que no pueden ser modificadas por las partes o por el juez. El hecho de que se le hubiera dado acuse de recibo al folio de matrícula inmobiliaria el día 2 de septiembre de 2021 no tiene la virtud de reabrirlos o ampliarlos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

1. NO REVOCAR el auto de rechazo de la demanda

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p><b>La providencia anterior se notifica en el</b></p> <p><b>ESTADO No. <u>63</u> Hoy <u>27-10-2021</u></b></p> <p><b>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</b> <b>Secretario</b></p>
--